REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0275947
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Provisiones Mora, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1474

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00201 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0275947
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Provisiones Mora, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Oleo Seiffe y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Provisiones Mora, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0243 de fecha 4 de marzo de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la sociedad comercial Provisiones Mora, SRL., la reliquidación y liquidación por concepto de fiscalización a sus importaciones

de mariscos, carnes y otros productos congelados, originarios de Estados Unidos, España, China, Chile, India y otros países, realizadas durante el período 16/03/2019 al 16/03/2021, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00201, de fecha 11 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 06 de marzo de 2015, por la sociedad comercial PROVISIONES MORA, SR.L., contra la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0243, emitida en fecha 04 de marzo de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial PROVISIONES MORA, S.R.L; en consecuencia, ANULA, únicamente, la resolución de determinación por fiscalización posterior núm: GF/DO-0243, emitida en fecha 04 de marzo de 2022, por la Dirección General de Aduanas (DGA), en lo referente a requerir de la contribuyente, PROVISIONES MORA, S.R.L; A. El pago del 20%, según la Ley núm. 14-93, ascendente a la suma de un millón ciento cincuenta y un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 17/100 (RD$1,151,475.17), por efecto de sanciones retenidas en su contra. B. El pago de la suma seis millones quinientos setenta y un mil cuatrocientos veintidós pesos dominicanos con 41/100 (RD$6,571,422.41) por efecto de las sanciones impuestas a la recurrente en virtud del artículo 9 de la Ley núm. 146/00, sobre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0275947
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Provisiones Mora, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Reforma Arancelaria. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0243, emitida en fecha 04 de marzo de 2022, por la Dirección General de Aduanas (DGA), conforme los motivos que fueron expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía [redacted] a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la Ley 146-00 y 147- 00 respecto del Régimen Aduanero" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0275947
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Provisiones Mora, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

9. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 810/2024 de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la recurrida Provisiones Mora SRL., en la avenida Tiradentes, núm. 14, suite 202, edificio Alfonso Comercial, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

10. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida Provisiones Mora, SRL. no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio del Lcdo. [redacted], abogado apoderado por Provisiones Mora, SRL. sin que se haya hecho constar notificación y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0275947
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Provisiones Mora, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

emplazamiento en su persona o en el domicilio social de alguno de sus accionistas, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

12. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad presentada y dado que la parte recurrida Provisiones Mora, SRL no produjo su memorial de defensa, ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 810/2024 de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley 2-23.

14. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y

de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

15. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0275947
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Provisiones Mora, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00201 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.